



SUP-REC-22492/2024

Recurrente: PT.  
Responsable: Sala Regional Monterrey.

Tema: Elección del ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila.

#### Hechos

- 1. Jornada electoral.** El 2/junio, se llevó a cabo la elección local en el estado de Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.
- 2. Cómputo municipal.** El 5/junio, el Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas, efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición y procedió, en la misma fecha, a la entrega de constancias de mayoría, de asignación de regidurías de representación proporcional y la declaratoria de validez de la elección.
- 3. Juicio local.** El 9/junio, el PT promovió juicio electoral. El veinticinco de julio, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.
- 4. Juicio regional.** El 29/julio, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral. El 23/septiembre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.
- 5. Reconsideración.** El 26/septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

#### Consideraciones

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia local y determinó que las diligencias para mejor proveer constituyen actos potestativos de la autoridad jurisdiccional, y no son obligatorias.
- La Sala Monterrey consideró ineficaces los planteamientos del PT, por los que manifestó que existió omisión por parte del Instituto local para cumplir con los principios rectores de la función electoral, sobre la base de que tiene la obligación de actuar como autoridad investigadora, porque constituyen una reiteración de lo alegado en la instancia local, sin que combata las consideraciones de la sentencia controvertida.
- Finalmente, consideró inexacto que el Tribunal local le impusiera como exigencia al actor, la instauración de procedimientos sancionadores para acreditar sus dichos.
- Para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.
- El asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda porque **no se cumple el requisito especial de procedencia**





EXPEDIENTE: SUP-REC-22492/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que, desecha la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido del Trabajo<sup>2</sup>, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-297/2024 por no cumplirse el requisito especial de procedencia.**

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

## GLOSARIO

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coalición:</b>	Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Unidad Democrática Coahuila.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PT/recurrente:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Monterrey/responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

### I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El dos de junio<sup>3</sup>, se llevó a cabo la elección local en el estado de Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> A través de Alfredo Cavazos Moreno, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas, Coahuila.

<sup>3</sup> En adelante todas la fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## SUP-REC-22492/2024

**2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas, efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición y procedió, en la misma fecha, a la entrega de constancias de mayoría, de asignación de regidurías de representación proporcional y la declaratoria de validez de la elección.

Los resultados de la elección fueron los siguientes:

<b>Votación Municipal</b>		
<b>Partidos políticos</b>		<b>Votación</b>
	<b>Coalición PRI-PRD-UDC</b>	<b>9,279</b> Nueve mil doscientos setenta y nueve
	<b>Partido Acción Nacional</b>	<b>124</b> Ciento veinticuatro
	<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<b>90</b> Noventa
	<b>Partido del Trabajo</b>	<b>7,013</b> Siete mil trece
	<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>269</b> Doscientos sesenta y nueve
	<b>MORENA</b>	<b>5,407</b> Cinco mil cuatrocientos siete
	<b>Candidatos no registrados</b>	<b>1</b> Uno
	<b>Votos nulos</b>	<b>466</b> Cuatrocientos sesenta y seis
<b>Total</b>		<b>22,649</b>

**3. Juicio local.** El nueve de junio, el PT promovió juicio electoral. El veinticinco de julio, el Tribunal local confirmó los actos impugnados.



**4. Juicio regional.** El veintinueve de julio, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral. El veintitrés de septiembre, la Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local.

**5. Reconsideración.** El veintiséis de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**6. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-22492/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>4</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole<sup>5</sup>; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-22492/2024**

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

---

<sup>7</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>18</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>19</sup>
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup>

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

## **SUP-REC-22492/2024**

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

### **3. Caso concreto**

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>22</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

#### **¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

Confirmó la resolución del Tribunal local, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, por haber considerado que los planteamientos del actor resultaban infundados e ineficaces para combatir las consideraciones de la decisión local.

- La responsable consideró infundado el agravio del actor, en el que adujo que el Tribunal local transgredió los principios de congruencia y exhaustividad al no haber ordenado diligencias para mejor proveer o acciones para el perfeccionamiento de la prueba.

Lo anterior porque las diligencias para mejor proveer constituyen actos potestativos de la autoridad jurisdiccional, y no son obligatorias.

El impugnante, pretendía que el Tribunal local se constituyera en órgano investigador para allegarse de aquellos medios de prueba que acreditaran las irregularidades respecto a la coacción al voto, la implementación de las denominadas casas amigas, así como las supuestas denuncias penales instauradas en contra de servidores públicos y militantes del PRI, y los actos de presión que no fueron probados, sin embargo, la carga argumentativa y probatoria le

---

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.





correspondía al actor y no puede ser relevado de esta por el órgano jurisdiccional.

La responsable estableció que, incluso, considerando que también existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda requerir información cuando: i. el actor haya solicitado las pruebas previo a la interposición de su medio de impugnación y estas le hubieran sido negadas, o no fueron entregadas previo a la presentación de su juicio, lo cual debe acreditar y, en el caso, no ocurrió.

- La Sala Monterrey consideró ineficaces los planteamientos del PT, por los que manifiesta que existió omisión por parte del Instituto local para cumplir con los principios rectores de la función electoral, sobre la base de que tiene la obligación de actuar como autoridad investigadora y, al habersele hecho del conocimiento una serie de conductas ilegales, le resulta absurdo que ahora el tribunal responsable le exija haber iniciado procedimientos sancionadores para, con ello, acreditar la existencia de los hechos señalados en la demanda primigenia.

Razonó que el agravio constituye una reiteración de lo alegado en la instancia local, sin que combata las consideraciones de la sentencia controvertida y, por otra, es inexacto que el Tribunal local le impusiera como exigencia, la instauración de procedimientos sancionadores para acreditar sus dichos.

Para la Sala Regional fue claro que el Tribunal local se pronunció respecto a la supuesta omisión atribuida al Instituto local y al Comité Municipal, cuyo argumento toral descansa en que el PT no proporcionó datos concretos respecto a las supuestas denuncias o carpetas de investigación, relacionadas con hechos que podrían constituir coacción al voto o presión al electorado y que incluso de haberse iniciado los procedimientos sancionadores en materia electoral y resultar existentes las infracciones, aquellos no tendrían el alcance de nulificar la elección, atendiendo a la naturaleza de éstos.

**¿Qué plantea el recurrente?**

- Considera que el recurso es procedente y que debe analizarse a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en su opinión existió un error evidente porque la responsable resolvió a partir de un razonamiento equivocado que desvirtuó la pretensión del actor.

- En su agravio único afirma que la sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, violando en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Lo anterior porque la responsable adujo que la realización de diligencias es un acto potestativo y no obligatorio, y además desvirtuó la pretensión del actor cuando dice que consiste en convertir al órgano resolutor en órgano investigador, con lo cual suple en su totalidad la queja y la litis se convierte en oficiosa.

Argumenta que es erróneo que el actor busque la nulidad de las casillas, porque lo que pretende es la nulidad total de la elección por violaciones graves, por lo que corresponde al magistrado instructor, dada la importancia y magnitud de la pretensión, emplear un criterio de interpretación integral de la norma y no individualizar cada uno de los preceptos legales, construyendo un argumento unilateral y a modo, que se aleja del principio de legalidad.

Por lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de la elección municipal, se revoque la declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría y se convoque a elecciones extraordinarias.

**¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia local y determinó que las diligencias para mejor proveer constituyen actos potestativos de la autoridad jurisdiccional, y no son obligatorias.

Razonó que el impugnante, pretendía que el Tribunal local se constituyera en órgano investigador para allegarse de aquellos medios de prueba que acreditaran las irregularidades, sin embargo, la carga argumentativa y probatoria le correspondía al actor y no puede ser relevado de esta por el órgano jurisdiccional.

La Sala Monterrey consideró ineficaces los planteamientos del PT, por los que manifestó que existió omisión por parte del Instituto local para cumplir con los principios rectores de la función electoral, sobre la base de que tiene la obligación de actuar como autoridad investigadora, porque constituyen una reiteración de lo alegado en la instancia local, sin que combata las consideraciones de la sentencia controvertida.

Finalmente, consideró inexacto que el Tribunal local le impusiera como exigencia al actor, la instauración de procedimientos sancionadores para acreditar sus dichos.

De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad

Esto es así, porque los agravios del recurrente se limitan a cuestiones de legalidad, relacionadas con falta de fundamentación y motivación, indebida valoración probatoria y falta de congruencia de la resolución impugnada.

Es decir, se advierte que la materia de la presente controversia se restringe a cuestiones de mera legalidad, en tanto que consiste en verificar, en todo caso, que la Sala Regional haya analizado y dado contestación a los agravios del recurrente, lo que no trae aparejado un tema de constitucionalidad o convencionalidad que posibilite a este órgano de justicia para conocer de forma extraordinaria el recurso interpuesto.

## **SUP-REC-22492/2024**

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que – para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.